

**ACUERDO PLENARIO DE
ACUMULACIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-
105/2018 Y TEEM-JDC-106/2018.

ACTORES: SERGIO ORTUÑO
CHÁVEZ, ELIAS FAJARDO DE PAZ,
ALBERTO SÁNCHEZ RICO,
FABIOLA ALCANTAR SANTANA,
ALMA LIZBETH ROSAS MORENO Y
MANUEL ROMERO MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN Y MORENA.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la reunión interna correspondiente al dos de mayo de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

ACUERDO, que decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-106/2018** al **TEEM-JDC-105/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes y de los hechos narrados de las demandas, se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escritos presentados el veintiséis de abril de dos mil dieciocho,¹ en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los actores promovieron juicios ciudadanos.
- 2. Registro y turno a ponencia.** En autos de la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los controvertidos en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-105/2018** y **TEEM-JDC-106/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado². lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-1062/2018 y TEEM-SGA-1070/2018, recibidos el veintiséis y veintisiete siguiente, respectivamente, en la ponencia instructora.
- 3. Radicación y requerimientos de trámite.** En providencia de veintiocho de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno; radicó los juicios ciudadanos referidos, asimismo, ordenó a las autoridades responsables efectuaran el trámite de los juicios y remitieran sus informes

¹ Todas las fechas que a continuación se citen, corresponderán al dos mil dieciocho, salvo manifestación expresa en contrario.

² En adelante Ley de Justicia.

circunstanciados, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder.

4. **Requerimientos para mejor proveer.** En auto de treinta de abril, el Magistrado Instructor, realizó diversos requerimientos con la finalidad de contar con todas las constancias para tener debidamente integrado el expediente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten, competen al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los juicios ciudadanos a que se ha hecho referencia.
6. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***³

³ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

7. Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los numerales aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64, fracción XIII, 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

8. Luego, como en el caso concreto se analizará lo referente a la determinación de la acumulación aludida, de tal manera que lo que se resuelva, no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, sino que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

III. ACUMULACIÓN

9. Es preciso destacar, que el numeral 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a la acumulación dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

- 10.** De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

- 11.** Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

- 12.** Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar sub iudice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes ciudadanos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

13. En el caso, las constancias de los expedientes TEEM-JDC-105/2018 y TEEM-JDC-106/2018, se advierte que fueron promovidos, el primero por Sergio Ortuño Chávez; y, el segundo por Elias Fajardo de Paz, Alberto Sánchez Rico, Fabiola Alcántar Santana, Alma Lizbeth Rosas Moreno y Manuel Romero Martínez.
14. En ambos casos, los actores señalan como autoridades responsables al Instituto Electoral de Michoacán y al partido político MORENA, e impugnan la admisión del registro a la candidatura para Presidente Municipal de Benito Juárez, Michoacán, a favor del ciudadano Juan Martínez Arroyo.
15. Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en las autoridades señaladas como responsables.
16. Por tanto, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-106/2018 al diverso expediente TEEM-JDC-105/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
17. Cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que, se

reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

18. Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias."*⁴

19. En consecuencia, deberá glosarse el expediente TEEM-JDC-106/2018 al diverso expediente TEEM-JDC-105/2018; asimismo, habrán de resolverse en una misma sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A C U E R D A:

ÚNICO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-106/2018 al TEEM-JDC-105/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, en reunión interna, a las trece horas con cuarenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, con ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al Acuerdo Plenario de Acumulación, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave **TEEM-JDC-105/2018 y TEEM-JDC-106/2018 acumulados**; la cual consta de nueve páginas, incluida la presente. Conste.